

## Aprueban Cronograma de Reducción Progresiva del Contenido de Azufre en el Combustible Diesel N°s. 1 y 2

### DECRETO SUPREMO N° 025-2005-EM

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 017-2005-MTC](#)

[D.S. N° 041-2005-EM](#)

[D.S. N° 016-2006-EM \(Constituyen Comisión encargada de proponer medidas para la](#)

[modernización de las Refinerías de Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A\)](#)

[D.S. N° 026-2006-MTC, Tercer Párrafo, Art. 2](#)

[R. N° 0061-2006-DP \(Aprueban el Informe Defensorial N° 116 “La calidad del aire en Lima y su impacto en la salud y la vida de sus habitantes”\)](#)

[R.M. N° 165-2008-MEM-DM \(Establecen disposiciones relativas a la calidad y métodos de ensayo para medir las propiedades de los combustibles Diesel B2, Diesel B5 y Diesel B20\)](#)

[R. N° 27-2008-DP \(Aprueban el Informe Defensorial N° 136 “La calidad del aire en Lima y su impacto en la salud y la vida de sus habitantes: seguimiento de las recomendaciones defensoriales”\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, prevé que el Estado promueva el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, a su vez el artículo 3 de la referida norma dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista así como la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se rigen por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 62 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que la clasificación, características o especificaciones y calidad de los Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, de origen nacional o importado, deben someterse a las normas oficiales vigentes aprobadas por el INDECOPI, o aquellas que en el futuro se oficialicen y a las disposiciones del referido Reglamento;

Que, la Norma Técnica Peruana 321.003 del año 1989 (primera edición), vigente en razón de las facultades conferidas al ITINTEC a través del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 171, dispuso el siguiente contenido máximo de Azufre en el combustible Diesel:

Tipo de Diesel	Diesel N° 1	Diesel N° 2 Estandar
Máximo Azufre Total, % Masa	0,3	1,0

Que, las limitaciones de productos contaminantes en los combustibles tienen por objetivo la protección de la salud de la población;

Que, el artículo 26 del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece que corresponde a la “Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales” aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal;

Que, mediante Resolución N° 0032-2005/INDECOPI-CRT, se aprobó la Norma Técnica Peruana NTP 321.003.2005, denominada “PETRÓLEO Y DERIVADOS Diesel Especificaciones”, la cual establecía para la especificación de los combustibles Diesel N°s. 1 y 2, los siguientes límites máximos:

Tipo de Diesel	Diesel N° 1	Diesel N° 2 (D2 S-350)	Diesel N° 2 (D2 S-50)
Máximo Azufre Total, % Masa	0,15	0,035	0,005

Que, por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2005-PCM, ha dispuesto que el Ministerio de Energía y Minas apruebe un cronograma de reducción del contenido del Azufre en los combustibles Diesel que sea compatible con las normas establecidas para los vehículos nuevos contenidas en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC; debiendo considerar una meta final de trescientas cincuenta (350) a cincuenta (50) partes por millón de Azufre (ppm) como valor máximo de contenido de dicho elemento en el referido combustible y conferir carácter vinculante a las Normas Técnicas Peruanas correspondientes;

Que, siendo que las elevadas concentraciones de Azufre en el Diesel, contribuyen en alto grado en la polución de los centros urbanos, es necesario aprobar un cronograma progresivo de reducción del contenido del Azufre que permita la mejora en la calidad de los combustibles y la alineación de nuestro país respecto de los estándares ambientales internacionales;

Que, para tal efecto, es necesario tomar en consideración que el establecimiento de un cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre en el combustible Diesel N°s. 1 y 2 no sólo involucra la fijación de estándares ambientales más exigentes, sino cumplir con la obligación de garantizar el abastecimiento de combustibles a todo el país;

Que, en este sentido, el establecimiento del cronograma tomará en consideración el hecho que los operadores y/o propietarios de las Refinerías del país deben formular programas de adaptación en sus instalaciones a las nuevas exigencias técnicas y ambientales y que para ello deben efectuarse los estudios de mercado, de procesos e ingeniería y posteriormente llevar a cabo las inversiones suficientes para permitir la ejecución de tales programas;

Que, la cifras contenidas en el cronograma que forma parte del presente Decreto Supremo y las establecidas en las Normas Técnicas Peruanas, respecto del contenido de Azufre constituyen sólo límites máximos, así en atención al principio de Libre Competencia previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Constitución Política del Perú, es posible que los diversos agentes oferten al mercado combustible Diesel con menor contenido del referido elemento;

Que, adicionalmente se ha considerado necesario prohibir la importación de Diesel N° 1 y Diesel N° 2 con niveles de concentración de Azufre Superiores a dos mil quinientos partes por millón (2 500 ppm), a fin de promover una oferta de mejor calidad de dicho combustible;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 76 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2005-PCM;

DECRETA:

**Artículo 1.- De la aprobación del Cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre en el Combustible Diesel N° 1 y Diesel N° 2:**

Aprobar los siguientes cronogramas para la reducción progresiva de Azufre en el combustible Diesel N° 1 y Diesel N° 2:

**Cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre en el Combustible Diesel N° 1**

<b>Año</b>	60 días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma	1 de enero de 2010
<b>Máximo Azufre Total, % Masa</b>	0,30	0,005

**Cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre en el Combustible Diesel N° 2**

<b>Año</b>	60 días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma	1 de enero de 2010
<b>Máximo Azufre Total, % Masa</b>	0,50	0,005

**Cronograma de reducción progresiva del contenido de Azufre en el Combustible Diesel N° 2 Especial**

<b>Año</b>	60 días calendario posteriores a la vigencia de la presente norma	1 de enero de 2010
<b>Máximo Azufre Total, % Masa</b>	0,050	0,005

Corresponderá al OSINERG fiscalizar el cumplimiento de los referidos cronogramas.

**Artículo 2.- Prohibición a la importación de Combustibles Diesel N° 1 y Diesel N° 2 con niveles de concentración de azufre superiores a 2500 ppm**

Prohibir a partir de los 60 días naturales de vigencia de la presente norma la importación de Combustibles Diesel N° 1 y Diesel N° 2 con niveles de concentración de Azufre superiores a 2500 ppm (máximo azufre total % masa 0,25).

**Artículo 3.- Posibilidad de oferta de combustible Diesel con menor contenido de Azufre**

Precisar que las cifras contenidas en el cronograma que forma parte del presente Decreto Supremo y las establecidas en las Normas Técnicas Peruanas, respecto del contenido de Azufre, constituyen sólo límites máximos y que en atención al principio de Libre Competencia previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y en la Constitución Política del Perú, los diversos agentes se encontrarán en plena libertad de ofertar en el mercado combustible Diesel con menor contenido de Azufre.

**Artículo 4.- Incorporación de la Norma Técnica Peruana Petróleo y Derivados. Diesel. Especificaciones. NTP 321.003.2005**

*Incorporar a la normatividad vigente, a partir de los 60 días naturales de la vigencia de la presente la Norma Técnica Peruana Petróleo y Derivados. Diesel. Especificaciones. NTP 321.003.2005, aprobada mediante Resolución N° 0032-2005/INDECOPI-CRT, precisándose que resultarán de aplicación para el Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 Especial, a que se refiere la presente norma, las especificaciones contenidas en el Anexo A del Diesel N° 1, Diesel N° 2 (D2 - 350) y Diesel N° 2 (D2 S-50) respectivamente, excepto en los extremos referidos a las especificaciones de contenido de Azufre Total, % Masa, siendo de aplicación para tal caso los porcentajes de contenido de Azufre dispuestos en los cronogramas de adecuación establecidos en el artículo 1 de este Decreto Supremo. (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2005-EM](#), publicado el 14 octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Sobre las Especificaciones aplicables al Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 Especial.

A partir de 60 días de la vigencia del presente Decreto Supremo resultarán de aplicación para los combustibles Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 Especial las siguientes especificaciones:

#### Especificaciones Diesel N° 1, Diesel N° 2 y Diesel N° 2 Especial

Características	Especificaciones						Métodos de Ensayo		Norma Técnica Peruana
	Diesel N° 1		Diesel N° 2		Diesel N° 2 Especial		ASTM	ISO	
	Min	Máx.	Min.	Máx.	Min	Máx.			
<b>VOLATIDAD</b>									
- Densidad a 15°C, kg/m <sup>3</sup>	Reportar		Reportar		Reportar		D 1298:99	3675	
- Destilación, °C (a 760 mm Hg)							D 86:99a	3405:88	PNTTP 321.023
90% recuperado a	288		282 360		282 360				
- Punto de Inflamación Pensky Martens, °C	38		52		52		D 93: 99b	2719:88	PNTTP 321.024
<b>FLUIDEZ</b>									
- Viscosidad Cinemática a 40 °C, cSt	1,3 2,4		1,7 4,1		1,9 4,1		D 445:97	3104:94	PNTTP 321.031
- Punto de Escurrimiento, °C (1)	-12		+4		+4		D 97:96a	3016:94	
<b>COMPOSICIÓN</b>									
- Número de Cetano (2)	40		45		50		D 613:95	5165:98	
- Índice de Cetano	40		40		45		D4737:96a D 976:95(3)	4264:95	PNTTP 321.130
- Cenizas, % masa	0,01		0,01		0,01		D 482:95	6245:93	
- Residuos Carbón Ramsbottom 10% Fondos, % masa (4)	0,15		0,35		0,35		D 524:97 D 189: 97	4262:93, 6615:93	
<b>CORROSIVIDAD</b>									
Corrosión Lámina de Cobre 3 h. 50 °C, N°	3		3		3		D 130:94	2160:98	PNTTP 321.021
Azufre Total % Masa	0,3		0,5		0,05		D 129:95 D 2622:98 D 4294:98	8754:92	
<b>CONTAMINANTES</b>									
Agua y Sedimentos % Vol.	0,05		0,05		0,05		D 1796:97 D 2709:96	3734:97	PNTTP 321.029

Notas:

- (1) Cuando el cliente lo requiere, se determinará el Punto de Niebla o Enturbiamiento por el Método de Ensayo ASTM D 2500-98a
- (2) En caso de no contar con el equipo del Método de Ensayo ASTM D 613-95 (Número de Cetano), se calculará el Índice de Cetano con el Método de Ensayo ASTM D 4737:96a
- (3) Solamente para combustibles Diesel de rango de número de Cetano entre 56,5 a 60,0 se utilizará el método ASTM D 976 para calcular el índice de Cetano.
- (4) En caso de contar con el equipo, se calculará esta propiedad utilizando el Apéndice XI del Método de Ensayo ASTM D 524:97, que relaciona el ensayo de Carbón Conradson (Método de Ensayo ASTM D 189:97) con el Carbón Ramsbottom. "

(\*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2005-EM](#), publicado el 14 octubre 2005, a partir del 1 de enero del año 2010 resultarán de aplicación la Norma Técnica Peruana que para aquel momento se encuentre vigente.

#### Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA

Ministro de Energía y Minas